

Quintana Roo y en una superficie aproximada de ochenta y ocho mil (80,000) hectáreas, cuyos linderos son los siguientes:

Una línea recta que partiendo del extremo Norte de la Laguna de Nohbec y siguiendo la colindancia con la concesión de la Compañía Colonizadora, llegue hasta el punto de unión de las concesiones de la citada Compañía Colonizadora de J. Ed. Plumer y de Mengel & Bros, á 25 kilómetros del extremo Norte de la Aguada Concepción: de este punto una línea recta siguiendo la colindancia de la concesión Mengel y Bros hasta el extremo Norte de la Laguna de san Felipe ó Couchté: y de este punto siguiendo la colindancia con la concesión de Rodolfo Reyes una línea recta hasta el extremo Norte de la Laguna Nohbec, punto de partida.

Cláusula segunda. La duración de este contrato será hasta el 17 de octubre de 1912.

Cláusula tercera. El concesionario se obliga á respetar hasta su terminación todos los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la agencia de tierras respectiva durante el presente año.

Cláusula cuarta. Queda obligado el concesionario para la explotación á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones relativas que dicte la secretaria de

Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Cláusula quinta. El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación lo hará incurrir en las penas que fija el reglamento.

Cláusula sexta. El concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo por cada árbol de caoba ó cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1.00) por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2.00) por cada tonelada de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de diez y ocho pesos (\$18.00) por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinte y cuatro pesos (\$24.00) por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1.00) anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anuales por cabeza de ganado que pascie en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales por cada hectárea que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Aduana de Chetumal previo el aviso que se dará á la agencia de tierras en el territorio Federal Quintana Roo al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de gomas y resinas que pretende extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas ó resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer, se concertará previamente por la secretaria de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Cláusula séptima. El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de 20,000 hectáreas durante cada uno de los cuatro años del contrato.

Cláusula octava. Si el concesionario no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la agencia de tie-

rras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Cláusula novena. El concesionario se obliga á dar aviso con la debida oportunidad á la agencia de tierras de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29º del reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este contrato.

Cláusula décima. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndole respetar en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de madera ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciados de esos fraudes concede el reglamento

vigente para la explotación de bosques.

Cláusula undécima. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Cláusula duodécima. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Cláusula décimotercera. El concesionario pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

Las faltas de observancia de dichas leyes y disposiciones serán castigadas con las penas que ellas mismas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Cláusula décimocuarta. El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquéllos que es difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Cláusula décimoquinta. El concesionario se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de dos años contados desde la fecha de este contrato y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tenga límites naturales, estableciéndose también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes llenándose en el levantamiento del plano los requisitos marcados por los arts. 28°, 29° y 31° del Reglamento de 5 de junio de 1894.

Con el plano del terreno ó informe pericial deberá presentarse la conformidad de todos los colindantes en una de las formas que previene el inciso II del art. 39 de la ley de 26 de marzo de 1894.

Cláusula décimosexta. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera

estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Cláusula décimoséptima. El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Cláusula décimoctava. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase á los terrenos que se le arriendan por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Cláusula décimonovena. En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particu-

res derechos adquiridos conforme á las leyes.

Cláusula vigésima. Conforme á los arts. 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere este contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Cláusula vigésimoprimerá. El concesionario podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galerías ó depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamien-

to ó en caso de enajenación de terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Cláusula vigésimosegunda. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Cláusula vigésimotercera. El concesionario garantiza el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato con un depósito de un mil pesos (\$1,000) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y que ha sido ya constituido en el Banco Nacional de México.

Cláusula vigésimocuarta. Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales Federales de la república con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Cláusula vigésimoquinta. El concesionario será siempre considerado como mexicano, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios

cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula vigésimosexta. Este contrato caducará por cualquier, de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario, que destruye los bosques objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula séptima, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no presentarlo en el plazo fijado en la cláusula quince.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula diez y seis.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Cláusula vigésimoséptima. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo

previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula vigésimoctava. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, 31 de octubre de 1908.—*O. Molina.*—*Rodolfo Reyes.*—

Es copia. México, 4 de noviembre de 1908.—*A. Aldasoro.*

3 de noviembre de 1908.

Patente 8,531.—Prosper Jean Auguste Maignen.—Mejoras en métodos para purificar soluciones de cianuro.

3 de noviembre de 1908.

Patente 8,532.—Florentino Morales.—Carro para el transporte de piezas grandes y pesadas, llamado «Carro Saturno.»

3 de noviembre de 1908.

Patente 8,533.—Manuel Prieto.—Máquina para desfibrar plantas textiles, denominada «Irene número 41.»

3 de noviembre de 1908.

Patente 8,534.—John O. Morris.—Máquina para despalillar tabaco.

3 de noviembre de 1908.

Patente 8,535.—Anselmo Huerta.—Flotador automático.

3 de noviembre de 1908.

Expediente 9,143.—The American Diamalt Co.—Marca «Diamalt,» levadura comprimida ó de otra clase.

4 de noviembre de 1908.

Patente 8,536.—Andrés Botas y Cia.—Amarre para perillas de puros denominado «Rabo de Cochino.»

4 de noviembre de 1908.

Patente 8,537.—Alexander John Arbuckle y Alfred Osborne.—Mejoras en aparatos filtradores rotativos para minerales.

4 de noviembre de 1908.

Patente 8,538.—Charles Albert Keller.—Mejoras en hornos eléctricos.

5 de noviembre de 1908.

Patente 8,540.—Franklin M. Hill.—Procedimiento para reforzar tubos de materia plástica.